

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 26 de agosto de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el término para subsanar la demanda venció el 21 de agosto de 2020, toda vez que el auto de inadmisión de la demanda se notificó en estados electrónicos No 075 de 13 de agosto hogaño y la parte interesada presentó subsanación a la demanda vía correo electrónico el día 18 de agosto hogaño, hora 6:21 p.m., fuera del horario laboral, y tomando como fecha de recibido 19 de agosto de los cursantes, estando dentro del término. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiseis(26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SUCESION

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Mediante auto interlocutorio No. 590 que data de 11 de agosto del año que calenda, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, remitió al correo institucional del despacho el día 18 de agosto del 2020, a las 6:21 p.m., escrito y anexos con el cual pretende subsanar la demanda, el cual si bien se presentó fuera del horario laboral, se toma como fecha de recibido la primera hora hábil del 19 de agosto de los cursantes, estando dentro del término para corregir la demanda.

De otra parte, anota este estrado judicial, que, si bien la parte interesada allegó 5 archivos pdf, fue necesario proceder a unificarlos, para formar un solo escrito e incluirlo en el expediente digital.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntados, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, por las siguientes razones: el bien inmueble número 370-751195, no figura como propiedad del causante FABIAN MAURICIO ARROYAVE LLANOS, sino del señor JUAN RAMON MARIN CARDENAS, aunado a ello en el impuesto predial del aludido bien, el cual fue allegado con el escrito de subsanación y el cual tiene como fecha de elaboración 5 de septiembre de 2019, figura como propietario el señor MARIN CARDENAS.

Respecto al certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-751195, en la anotación 5 figura como propietario el señor Juan Ramón Marín Cárdenas, anotación en la cual se aprecia lo siguiente "ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ", pero en la anotación 6 se avizora la siguiente anotación "OFICIO 30626 del 12-02-2019 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CALI. ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO, POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES (...)", en la misma que como se aprecia continúa figurando como propietario el señor JUAN RAMON MARIN CARDENAS.

Se destaca que en la parte final del precitado certificado de libertad y tradición se consignó lo siguiente "SE INVALIDA Y DEJA SIN EFECTOS JURICOS LA ANOTACION # 5, CONFORME A LO ORDENADO EN LA RESSOLUCION 103 DEL 14-02-2019 DE LA ORIP DE CALI, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA VALLE ART 59 LEY 1579/2012.BLS", pero ni siquiera el abogado adjuntó copia de dicha resolución para mayor claridad de este estrado judicial.

De otra parte, argumenta el togado, que le fue imposible allegar el certificado catastral, actualizado del bien inmueble 370-751195, puesto que la oficina de Hacienda Municipal de La Cumbre Valle, no tiene atención al público, debido a las restricciones de la cuarentena ordenada por el gobierno nacional.

Al respecto, el despacho no discute las medidas de prevención y restricción implementadas en razón de la pandemia por COVID 19, que nos aqueja en este momento, pero destaca este estrado judicial que la documentación requerida se pudo haber solicitado utilizando los medios informáticos existentes, en este caso ingresando a la página de la alcaldía municipal de la alcaldía –oficina de Hacienda Municipal de la Cumbre Valle; pero no existe constancia alguna de que el abogado haya adelantado las gestiones pertinentes, lo cual es su deber conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G del P.

En lo referente al certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliario No 260-209946, el mismo no fue aportado.

Así las cosas, es evidente que no se subsanó correctamente el punto dos de las falencias relacionadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

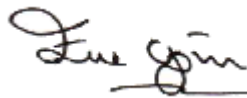
1º RECHAZAR la demanda de SUCESION del causante FABIAN MURICIO ARROYAVE LLANOS, adelantada por la señora CLAUDIA XIMENA ZUÑIGA ALBAN en representación de la menor de edad CATALINA ARROYAVE ZUÑIGA a través de apoderado judicial, por las razones arriba indicadas.

2º DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4º REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA